**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Con base en la documentación obrante en el expediente y que se encuentra pendiente por redimir, la cual fue allegada por la EPMSC de Acacias, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de le ejecución de la pena.

**2.2** El señor **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012.[1]

**2.3** Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 110001-60-00-019-2013-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

**2.4.** Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma **214 meses y 5 días de prisión**.

**2.5.** Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**2.5.** A **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.

**2.6.** Por auto de la fecha este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas

[1] Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"…Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes…."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado de conducta general del 18 de marzo de 2020 que avala para lo que interesa a esta decisión el lapso de 14 de septiembre de 2019 a 18 de marzo de 2020.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17659916 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2019.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|---|---|---|---|---|
| **17659916** | Octubre 2019 | 216 | 208 | 8 |
| | Noviembre 2019 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2019 | 208 | 200 | 8 |
| | Total | 632 | 600 | 32 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** (600/8=75/2=37.5 guarismo que se aproxima a 38), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, de **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 96 A Sur No. 5 – 19 Barrio el Virrey de esta ciudad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERREO ROSAS**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b14609419c6c3f528e17474c451cf43e50048419196dc51179fe7d40bd1902**
Documento generado en 12/03/2021 08:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**